



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1538-2002-AA/TC
LIMA
FLORENCIO FERNANDO TOSCANO
NORABUENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 23 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera, Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Florencio Fernando Toscano Norabuena contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 11 de enero de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le reponga su derecho constitucional de percibir pensión de jubilación marítima, así como se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 006490-2000-ONP/DC, de fecha 22 de marzo de 2000, que deniega la reactivación de su pensión de jubilación marítima; y, además, se ordene el pago de reintegros, aumentos, aguinaldos e intereses. Alega que con fecha 16 de agosto de 1993, después de haber cumplido 55 años de edad, la demandada le otorgó pensión de jubilación marítima mediante Resolución N.º 6294-PJ-DIV.PENS-IPSS-93, al amparo del Decreto Ley N.º 21952, su modificatoria, la Ley N.º 23370, y el Decreto Ley N.º 19990. Sin embargo señala que, con fecha 1 de enero de 1995, en vía de regularización fue suspendido el pago de su pensión en virtud de la Resolución N.º 168-IPSS-GDAN-95, de fecha 2 de mayo de 1995, y posteriormente fue denunciado por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública y estafa, cargos de los cuales fue absuelto por el Poder Judicial.

La ONP contesta la demanda solicitando se declare improcedente o infundada en razón de que la vía del amparo no es la adecuada para otorgar derechos. Alega que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990, al momento de la contingencia, es decir la fecha en que cesó en sus actividades, el demandante no contaba 55 años de edad; asimismo, según el Decreto Ley N.º 21952 y su modificatoria, la Ley N.º 23370, para que un trabajador marítimo tenga derecho a gozar de jubilación es necesario que cuente 55 años de edad a la fecha de la contingencia y como mínimo 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de aportación. Además, señala que su posición se corrobora con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 071-2000-AA/TC.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 10 de abril de 2001, declara improcedente la demanda aduciendo que la acción de amparo no genera derechos ni modifica los correctamente otorgados, sino cautela los existentes.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, aduciendo que a la fecha de su cese el actor no reunía los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 21952 para que se le otorgue pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. De la revisión de autos se aprecia que a fojas 2 corre copia de la Resolución N.º 6294-PJ-DIV.PENS-IPSS-93, mediante la cual se resuelve otorgar pensión de jubilación al demandante, constituyendo, en consecuencia, un derecho adquirido que ha sido incorporado a su patrimonio legal y cuya legitimidad no puede ser desconocida por la demandada de manera unilateral, sino que, conforme lo entiende uniformemente este Colegiado, contra resoluciones administrativas que constituyen cosa decidida, como es el caso de la resolución antes citada, sólo se puede impugnar en un proceso regular en sede judicial.
2. Asimismo, este Tribunal ha establecido también en reiteradas oportunidades que las circunstancias de la vida hacen que no necesariamente concurran en la misma oportunidad todos los presupuestos que la ley exige para el otorgamiento de una pensión, como son el cese, la edad y el tiempo de aportaciones. No obstante, se encuentra acreditado en autos que el demandante, al momento de solicitar la reactivación de su pensión de jubilación, cumplía con los requisitos exigidos por la Ley N.º 21952, modificada por Ley N.º 23370, por lo que su pretensión debe ser amparada.
3. Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de acciones constitucionales y la reiterada jurisprudencia existente al respecto, ésta no resulta la vía idónea para reclamar el pago de intereses.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución N.º 06490-2000-ONP/DC, y ordena la restitución del pago de su pensión de jubilación de acuerdo a ley, con el abono de los devengados correspondientes; e **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita el pago

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de intereses. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR